



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00006-00, INTERPUESTA POR SILVIA CABEZAS CASTILLO CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SENTENCIAS CALI, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 002-2016-00834-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T-011 DE FECHA FEBRERO 3 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA INTERVINIENTE EN PROCESO 002-2016-00834-00: JAKQUELINE CAICEDO CABEZAS (DEMANDADA) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SEIS (06) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 7 de Febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 011

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00006-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Silvia Cabezas Castillo
ACCIONADO: Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora SILVIA CABEZAS CASTILLO que actúa en nombre propio y contra del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400300220160083400.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Manifiesta la accionante que el 11 de enero de 2022 solicitó al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI la corrección por error de digitación del número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual, mediante auto el accionado ordena el levantamiento de la medida de embargo.

2.1.2. Declara, que a la fecha de presentación de la acción de tutela el Juzgado Accionado no ha atendido a su solicitud favorable ni desfavorablemente.

2.2. Del trámite procesal.

Admitida la presente acción, se dispuso la vinculación del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cali y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, concediéndoles un término prudencial de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Cali, indicó que “frente a los derechos que considera conculcados la parte accionante en el libelo tutelar, *no han sido vulnerados por este estrado judicial, toda vez que las peticiones que han presentado en el proceso radicado en este juzgado bajo partida No 76001400300220160083400, han sido resueltas*”.

Acto seguido, expone, en sus palabras, que se solicitó al área de gestión documental realizar una revisión minuciosa respecto al petitorio de fecha 11 de enero de 2023 al que se refería la promotora de amparo y que en resultas se constató que no se evidencia la recepción de la petición que alude la accionante.

Después de todo lo dicho, acredita que aun sin haber recibido la solicitud se percató de la inconsistencia aludida en el escrito de la tutela y procede enmendarla mediante auto No 349 del 26 de enero de 2023.

2.2.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, confirma lo manifestado por el juez accionado aclarando que, a pesar de la búsqueda del memorial referido por la actora en la cuenta de correo asignado al juzgado como la manual por el auxiliar asignado de esa labor para esa dependencia, no se encontró el petitorio objeto de la queja constitucional.

Señala que, según el objeto de petición, “*Esta oficina requiere de la orden del juzgado para librar el oficio y enviarlo a las partes interesadas, por otro lado, parece ser que el tutelante no ha allegado a la dirección memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co su petición o por lo menos con los datos proporcionados no ha sido posible su localización, lo que ha impedido su recepción y direccionamiento al juzgado para que se profiera la orden de corrección...*”, e indica quedar atento al “*hallazgo de la novedad en el envío para atender con prontitud la petición y dar la respuesta de ley...*”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y

la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: “La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que el “Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.”

Finalmente expone: “en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.”

IV. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿El Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por la accionante dentro del trámite del proceso radicado 76001400300220160083400 al no haber atendido la solicitud de corrección que alude haber radicado la accionante?

V. DESARROLLO

Pretende la accionante que por medio de esta acción judicial se restablezca el derecho fundamental de petición que considera le ha sido vulnerado por el accionado Juzgado, al omitir pronunciarse respecto de la petición elevada a éste con el propósito de que realizara corrección del auto que ordena levantar las medidas sobre el bien inmueble embargado dentro del proceso No. 76001400300220160083400.

Para determinar concesión al amparo, este Despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela y el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por el accionado y la vinculada Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad. También, encaminó el estudio de esta acción en consideración para que el sentido de su decisión se ajuste a los mandatos esbozados en el barrido normativo y jurisprudencial que se consigna en la parte inicial del proveído que se decanta.

Es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela el Juzgador debe examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras de que se defina la viabilidad del amparo.

En el caso de marras, la parte actora afirma haber presentado petición al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución para procurar sus intereses, hecho que no acredita si no es solo con la simple afirmación, no aporta prueba siquiera sumaria de que ello haya acaecido, empero, en las respuestas allegadas por la parte pasiva, acreditan a través de los informes de consulta realizada que la misma no fue recibida. En este sentido, se concluye que no es posible erigir orden en pro de que el accionado atienda a una petición que *i)* no le fue puesta en conocimiento y mucho menos, *ii)* cuando aun sin mediar orden judicial resolvió el asunto que aquejaba al actor.

En suma, queda demostrado, según lo predicho, se configuró una carencia actual de objeto en este tramite tutela, por lo que no es procedente acceder al amparo rogado pues no se avizoran al momento vulneraciones actuales y manifiestas a los derechos de la actora por parte del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución.

Dicho de otro modo, no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de que la presunta y alegada amenaza o violación del derecho fundamental se ha superado; ergo, deviene la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo Constitucional.

En ultimas, se advierte a la accionante que a futuro debe tomar en consideración los términos para obtener respuesta de las entidades de orden público y procurar evitar situaciones como la que desató la acción que nos ocupa.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora SILVIA CABEZAS CASTILLO en contra del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3026571c82e5b558ea9fa5f126c9d0cdfdde0fde0b6ec9cec7c6c68359483113**

Documento generado en 03/02/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>